



## Comisión de Comercio Exterior y Turismo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

## COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo las observaciones formuladas por la Presidente de la República a la autógrafa de la **"Nueva Ley de Boleto Turístico" (Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR)** el 24 de abril de 2025, como única comisión dictaminadora.

Luego del análisis correspondiente efectuado en el Auditorio de la Facultad de Ingeniería Industrial, Sistemas e Informática de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (UNJFSC) – Avenida Mercedes Indacochea 609, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y a través de la Plataforma Microsoft Teams, durante la continuación de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Descentralizada Semipresencial de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, de fecha 30 de mayo de 2025, se aprobó el dictamen de insistencia ante las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Nueva Ley de Boleto Turístico (Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR) en los mismos términos que figuran en la Autógrafa observada, con una excepción de allanamiento a la cuarta observación, motivo por el cual se modificó la redacción de la Quinta Disposición Complementaria Final, pero sin cambiar el sentido de la autógrafa ni el fondo de la misma, para que el Congreso de la República, al amparo constitucional, se sirva proclamarla y publicarla, por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Noelia Rossvith Herrera Medina, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Carlos Enrique Alva Rojas, Luis Ángel Aragón Carreño, Jorge Luis Flores Ancachi, Raúl Huamán Coronado, David Julio Jiménez Heredia y Luis Raúl Picón Quedo; ningún voto en contra y un voto en abstención de la señora congresista Jeny Luz López Morales.

### I. Situación procesal

#### Antecedentes

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

La presente propuesta legislativa comprende los siguientes proyectos de ley:

- ✓ Proyecto de Ley 608/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Jorge Luis Flores Ancachi, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 29 de octubre de 2021, siendo decretado el 3 de noviembre de 2021 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 640/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del señor congresista José Luis Elías Ávalos, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 4 de noviembre de 2021, siendo decretado el 8 de noviembre de 2021 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 821/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Jorge Luis Flores Ancachi, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 22 de noviembre de 2021, siendo decretado el 24 de noviembre de 2021 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 1007/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Jorge Luis Flores Ancachi, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 16 de diciembre de 2021, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 1145/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Luis Ángel Aragón Carreño, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de enero de 2022, siendo decretado el 20 de enero de 2022 a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión dictaminadora, y el 23 de mayo de 2022 por acuerdo del Consejo Directivo, a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- ✓ Proyecto de Ley 1366/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Jorge Luis Flores Ancachi, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 24 de febrero de 2022, siendo decretado el 28 de febrero de 2022 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 1864/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señora congresista Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de abril de 2022, siendo decretado el 4 de mayo de 2022 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como primera comisión dictaminadora, y el 2 de mayo de 2023 por acuerdo del Consejo Directivo a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 2227/2021-CR presentado por la señorita congresista Ruth Luque Ibarra al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 1 junio de 2022, siendo decretado el 3 de junio de 2022 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- ✓ Proyecto de Ley 2479/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la señora congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 1 julio de 2022, siendo decretado el 6 de julio de 2022 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha 18 de abril de 2022, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural durante la Cuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada realizada en la ciudad de Nasca aprobó, por unanimidad, el dictamen favorable recaído en los proyectos de ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 1007/2021-CR y 1145/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la "Ley que modifica la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico, y crea boletos turísticos en cada departamento o región del país", el cual fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 3 de mayo de 2022.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

De igual manera, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo durante la Segunda Sesión Extraordinaria Semipresencial, de fecha 15 de julio de 2022, aprobó por unanimidad, el dictamen favorable recaído en los proyectos de ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR y 2479/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la "Ley del Boleto Turístico", el cual fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 1 de agosto de 2022.

Por otro lado, el 10 de mayo de 2023, la Junta de Portavoces acordó la exoneración de dictamen de las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia respecto de los proyectos de ley 1366/2021-CR y 2227/2021-CR. Así como también la exoneración de dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural respecto del proyecto de ley 1864/2021-CR y la ampliación de agenda.

Con fecha 9 de mayo de 2024, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo presentó un texto sustitutorio sobre la Ley del Boleto Turístico recibido en sala (Proyectos de ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR y 2479/2021-CR).

Se inició el debate y pasó a un cuarto intermedio el 6 de junio de 2024.

La Junta de Portavoces, en su sesión del 2 de diciembre de 2024, acordó la ampliación de agenda.

De otro lado, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural presentó un texto sustitutorio sobre la Ley que modifica la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico, y crea boletos turísticos en cada departamento del país", el cual fue presentado al Área de Trámite Documentario el 6 de marzo de 2025 (Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 1007/2021-CR y 1145/2021-CR)

Se inició el debate y pasó a un cuarto intermedio el 13 de marzo de 2025.

Con fecha 19 de marzo de 2025, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo y la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural presentaron un texto consensuado sobre la Nueva Ley del Boleto Turístico recibido en sala (Proyectos de ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR y 2479/2021-CR), el cual fue aprobado el 20 de marzo de 2025, por unanimidad, en primera votación en el Pleno del Congreso por 87 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención y también fue aprobada, por unanimidad, la exoneración de la

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

segunda votación por 89 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, quedando expedito para la elaboración de la autógrafa de Ley.

La referida autógrafa de Ley remitida al Poder Ejecutivo el 3 de abril de 2025 para su promulgación y publicación, sin embargo, el 24 de abril de 2025 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 123-2025-PR, firmado por la presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Lino Adrianzén Olaya, observando la referida autógrafa de Ley. En la misma fecha, el mencionado documento fue remitido a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como única comisión dictaminadora.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido presentadas al Congreso de la República de conformidad al artículo 108 de la Constitución Política del Perú y 79 del Reglamento del Congreso de la República y remitidas a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso.

## **II. Contenido de la autógrafa de Ley.**

La autógrafa de Ley establece lo siguiente:

**"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**

### **NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

- 1.1. La presente ley tiene por objeto crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- 1.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del patrimonio cultural de la nación, pueden suscribir convenios para que dichos bienes formen parte del boleto turístico de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley, previa aprobación del comité de coordinación del boleto turístico.

## **CAPÍTULO II**

### **BOLETO TURÍSTICO**

#### **Artículo 2. Definición del boleto turístico**

- 2.1. Para los fines de la presente ley, el boleto turístico es el documento nominal físico o digital que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial.
- 2.2 Los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública deben ser integrados en rutas, corredores o circuitos turísticos, conforme con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)**

- 3.1. Los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo período tiene una vigencia de dos años. Dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:
- a) Municipalidad provincial.
  - b) Municipalidad distrital.
  - c) Dirección desconcentrada de cultura del Ministerio de Cultura.
  - d) Dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo.
- 3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación del boleto turístico.
- 3.3. Los integrantes del CCBT realizan su participación ad honórem.
- 3.4. Los CCBT están facultados para solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la participación de sus representantes para que, en el marco de sus

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

competencias, brinden asesoría y apoyo para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

- 3.5. Los CCBT pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes instituciones públicas o instituciones privadas para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

**Artículo 4. Funciones de los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)**

4.1. Los CCBT tienen las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos.
- b) Determinar el precio del boleto turístico de cada corredor o circuito turístico, sea este integral o parcial, según corresponda, de acuerdo con la metodología y los criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley.
- c) Promover que los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública cuenten con un plan maestro correspondiente.
- d) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales que promuevan la integración de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública para su gestión sostenible.
- e) Determinar los días de vigencia para uso del boleto turístico, así como las condiciones y el plazo para proceder a la devolución del importe pagado por la compra del boleto turístico.
- f) Elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años.

4.2 Los CCBT deben enmarcar el ejercicio de sus funciones en los objetivos estratégicos, planes o líneas de acción del Plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) del Plan estratégico regional de turismo (PERTUR) de los departamentos correspondientes y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.

**Artículo 5. Integración de circuitos o corredores turísticos**

Para la determinación de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos del patrimonio cultural de la nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

**Artículo 6. Administración de los recursos del boleto turístico**

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

El Ministerio de Cultura recauda, administra y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7. Responsabilidades de las entidades**

- 7.1 El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje en la cuenta especial que para tal efecto señalen las entidades involucradas, según procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.
- 7.2 Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley.

**Artículo 8. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico**

- 8.1 Los recursos recaudados por concepto del boleto turístico se distribuyen entre el Ministerio de Cultura, la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, así como las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en el ámbito de la circunscripción donde se encuentren los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública.
- 8.2 La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico es del 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, de cada uno de los departamentos. En caso de que la zona arqueológica se encuentre en el distrito que a su vez sea capital de la provincia de la región recibirá el 60% correspondiente.

**CAPÍTULO III**

**DESTINO DE LOS RECURSOS DEL BOLETO TURÍSTICO**

**Artículo 9. Destino de los recursos recaudados por concepto de boleto turístico**

Los destinos de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico son los siguientes:

- a) Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales destinan el íntegro de los recursos que les corresponden percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén orientadas a la conservación,

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) Los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El Ministerio de Cultura destina el íntegro de los recursos en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para intervenir en los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación que forman parte del boleto turístico.
- d) La Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, destina el íntegro de los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.
- e) Los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico no pueden ser utilizados en gastos corrientes relacionados con las genéricas de gasto: personal y obligaciones sociales y/o pensiones, y otras prestaciones sociales, bajo responsabilidad.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN NO INTEGRADOS EN EL BOLETO TURÍSTICO**

##### **Artículo 10. Bienes culturales no integrados**

Respecto de los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no forma parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico, esta entidad distribuye el 10 % de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y distrital, así como también a los gobiernos regionales en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del patrimonio cultural de la nación.

##### **Artículo 11. Destino de los recursos obtenidos de los bienes culturales no integrados**

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

11.1 Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinan a lo siguiente:

- a) El 10 % a las municipalidades provinciales y municipalidades distritales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) El 10 % a los gobiernos regionales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El 80 % al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las funciones que le corresponda de conformidad con la presente ley y en el marco de la normativa vigente.

11.2 La administración de los referidos recursos se rige por lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.

## **CAPÍTULO V**

### **BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO**

#### **Artículo 12. Boleto turístico del Cusco**

Se reconoce el boleto turístico del Cusco como el documento nominal físico o digital por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal, de manera integral o parcial y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley, a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura y considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del departamento del Cusco y que puedan ser visitados con fines turísticos.

#### **Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco**

13.1 La administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- 13.2 La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.
- 13.3 Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco destinan el íntegro de los recursos recibidos por concepto del boleto turístico del Cusco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Ingreso por compra directa**

La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa individualizada ante las entidades que los gestionan o administran.

Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación.

**SEGUNDA. Boleto turístico digital**

En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico.

**TERCERA. Relación de bienes culturales en condición de ser integrados a un corredor o circuito turístico**

El Ministerio de Cultura publica en su portal institucional la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

**CUARTA. Excepciones**

Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los regímenes establecidos para los siguientes bienes:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- a) El Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100, Ley que establece la distribución del derecho por ingreso al parque arqueológico de Machupicchu.
- b) La Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG, que constituye la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu.

**QUINTA. Digitalización del boleto turístico**

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, en concordancia con el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la ley de gobierno digital y su reglamento.

**SEXTA. Promoción de los bienes integrantes de los boletos turísticos**

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

**SÉPTIMA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación**

Se deroga la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico.

En suma, la autógrafa de Ley contiene trece artículos, siete disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria derogatoria, la cual tiene por objeto la creación del boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

promover su conservación y acondicionamiento turístico. Así como también deroga la Ley 28719, Ley del boleto turístico, creando un nuevo marco normativo acorde a nuestra realidad para la regular la gestión de los boletos turísticos.

**III. Contenido de las Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley.**

Con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 123-2025-PR, firmado por la presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Lino Adrianzén Olaya, observando la Autógrafa de Ley en los siguientes aspectos:

- a) La autógrafa de ley vulneraría el principio de legalidad.
- b) La autógrafa de ley vulneraría la constitución económica (artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Perú).
- c) La autógrafa de ley vulneraría la autonomía de los gobiernos regionales.
- d) Advierte la imposibilidad de derogar sobre las normas ya fenecidas.
- e) Afectación al principio de coherencia normativa.
- f) La Autógrafa de Ley contravendría a la centralización de los saldos gubernamentales.
- g) La implementación de la Autógrafa de Ley contravendría el principio de equilibrio presupuestario.

**IV. Marco Normativo**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28719, Ley del Boleto Turístico
- Ley 29408, Ley General del Turismo
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 27779, Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-MINCETUR del 16.01.2010.
- Decreto Supremo N°011-2006-ED, reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, resolución que declara Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales.
- Decreto Supremo N° 009-2020-MC, de fecha 21 de julio del 2020, decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030, entre cuyos objetivos está el fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural al 2030, entre cuyos objetivos está el de fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social.
- Decreto Supremo N°164-2021-PCM que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.
- Decreto Supremo N° 004-2013-MINCETUR, publicado el 14 marzo 2013, precisa que el Ministerio de Cultura es la entidad competente en materia del Boleto Turístico.
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Décima Sexta Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), París, 1972.
- Acuerdo Nacional: Objetivo I. Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho. Políticas de Estado 3: Afirmación de la Identidad Nacional y 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú. Objetivo III: Competitividad del país. Políticas de Estado 17: Afirmación de la economía social de mercado, 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica y 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

**V. Análisis y absolución de las observaciones a la Autógrafa de Ley.**

**V.1 Opciones de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.**

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

*"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.

- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
  2. Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

## **V.2 Análisis de las observaciones a la Autógrafo**

En este marco, abordaremos seguidamente cada una de las observaciones planteadas por la presidente de la República.

### **Primera Observación: Vulneración del principio de legalidad.**

Al respecto, el Poder Ejecutivo señala que la Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Dentro de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

dicho marco constitucional, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

De otro lado, el párrafo 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el referido artículo se pone de manifiesto el principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, reservando la atribución de competencias de la Administración Pública, a una previa habilitación dada por la Constitución o la ley.

Así también mostró su disconformidad con el artículo 3 de la Autógrafa de Ley con relación al período de vigencia del comité de coordinación del boleto turístico (CCBT) que sería de dos años señalando que dicho artículo no hace referencia al estado o situación del comité en cuanto culmine dicho período de vigencia. Valdría la pena preguntarse si con dicha disposición el comité ya no tendría vigencia o si tendría que ser renovada la representación de las personas correspondientes a las instituciones que lo conforman; esto último podría implicar un escenario complejo para la gestión del comité, considerando el escaso número de personal con competencias para asumir el trabajo técnico que demanda el desarrollo de sus funciones. Por ello, dicha disposición se considera no conforme.

En cuanto al artículo 4 de la Autógrafa de Ley dicho artículo señala en su literal f) los comités tendrán la función de elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años. Al respecto, reitera la opinión vertida sobre esta disposición conforme al párrafo que antecede. Por ello, esta disposición se considera que debería ser observada.

De otro lado, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley establece la obligatoriedad de contar con un informe previo favorable del Ministerio de Cultura, para que un monumento arqueológico, museo o lugar histórico del Patrimonio Cultural de la Nación, integre un circuito o corredor turístico. Al respecto, realiza algunas precisiones:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Primero, advierte que la Autógrafa de Ley no regula la conformación de circuitos o corredores turísticos, sino exclusivamente la creación y gestión de boletos turísticos a nivel nacional. Por lo tanto, introducir exigencias ajenas al objeto de la norma desnaturaliza su finalidad

Además, debe considerarse que el turismo es una actividad dinámica, competitiva y sujeta a estándares crecientes de calidad y experiencia del visitante. En ese sentido, cualquier sitio que se incluya en un circuito o corredor turístico debe, por definición, estar en condiciones adecuadas para recibir a los visitantes, tanto en términos de conservación como de servicios. Esto implica que, la exigencia de adecuación no requiere imponerse mediante un trámite previo a cargo del Ministerio de Cultura, ya que es inherente al proceso mismo de diseño de circuitos y corredores turísticos.

Además, se debe evaluar la pertinencia de esta disposición considerando que, el CCBT tiene también entre sus funciones, según el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos; siendo que, dicho Comité está integrado a su vez, por un representante del Sector Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura).

En cuanto a los artículos 7 y 9 de la Autógrafa de Ley, los cuales se encuentran relacionados implícita o explícitamente, a la inclusión de los gobiernos regionales (de manera diferenciada a las DIRCETUR) en la regulación del boleto turístico considerando que el numeral 7.2 del artículo 7 señala que los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley. Además, el literal b) del artículo 9 señala que los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir, al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

También aclara que las funciones a las que alude el artículo 9, al enumerar varios artículos de la Ley 27867 estaban referidas a las materias de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte, recreación, materia ambiental, ordenamiento territorial, transportes y turismo, advirtiendo que solo una de ellas (artículo 63) guarda relación directa con el objeto y finalidad del boleto turístico, mientras que las demás pertenecen a sectores con competencias específicas y estructuras funcionales claramente diferenciadas. Además, que las mismas estaban a cargo de entes rectores que ya contaban con un pliego presupuestal asignado, lo que significa que disponen de fuentes propias de financiamiento para su implementación y desarrollo.

En tal sentido, incluirlas como posibles destinos del uso de los recursos recaudados a través del boleto turístico, podría traer consecuencias negativas para la eficiencia y focalización en el manejo de dichos fondos en favor del desarrollo turístico de las regiones, mediante una adecuada gestión de los boletos turísticos. Por ello, las disposiciones señaladas en los artículos 7 (numeral 7.2) y 9 resultan observadas.

Ahora bien, en cuanto al artículo 8 de la Autógrafa de Ley señala de manera taxativa los porcentajes que deben ser aplicados para la distribución de los fondos recaudados por la venta del boleto turístico entre

las municipalidades provinciales, municipalidades distritales, Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la dirección o gerencia regional de comercio exterior y turismo. Sin embargo, considera que estas disposiciones podrían implicar situaciones más complejas en el futuro puesto que al incluirlos en el cuerpo normativo de la Ley se podría limitar la capacidad de adaptación de este mecanismo. Por otro lado, incluir estos porcentajes en el reglamento permitiría una mejor articulación entre los diferentes niveles de gobierno y sectores involucrados, que garanticen una distribución orientada al fortalecimiento de la actividad turística. El reglamento ofrece un marco más flexible y técnico para definir la distribución de los recursos. Por ello, considera que también debe ser observado.

Con respecto a los artículos 10 y 11 de la Autógrafa de Ley, el Poder Ejecutivo se observa una contradicción relacionada con la distribución de los montos recaudados en los museos, monumentos arqueológicos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura que no forman parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

puesto que el artículo 10 se dispone que, el Ministerio de Cultura distribuye el 10% de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y al gobierno regional, de aquellos monumentos, museos o lugares históricos que administra y que no forman parte de un circuito o corredor integrado; mientras que, en el artículo 11 se indica que, de los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la Nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinará un 10% para las municipalidades y otros 10% para los gobiernos regionales, llegando a ser un total del 20%; es decir, no se tiene certeza del porcentaje que se distribuirá a los gobiernos sub nacionales, disposición que merece ser revisada.

Asimismo, el artículo 11 incorpora a los gobiernos regionales para que también se les distribuya un 10% de los fondos recaudados por la venta del boleto turístico, a fin de que sean destinados a actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito. En este punto se reproduce la observación referida a la ausencia de vinculación con las materias contenidas en los referidos artículos de la Ley 27867, por lo que considera que debe observarse dicho extremo.

En cuanto a la Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa que establece que PROMPERÚ brinde asistencia técnica a los Comités de Coordinación del Boleto Turístico - CCBT y al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco - COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico. Dicha obligación no es posible cumplir debido a que PROMPERÚ promociona únicamente los destinos turísticos del país para su posicionamiento a nivel nacional e internacional, tal como se señala en la Estrategia de Reactivación Turística 2022-2025 y la Ley General del Turismo; en razón a que no se encuentra dentro de sus competencias brindar asistencia técnica para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico. En tal sentido, se debería retirar a PROMPERÚ de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

De otro lado, en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley precisa que si bien la Autógrafa versa sobre una materia de competencia del Ministerio de Cultura, esta contiene disposiciones que impactarán directamente en la promoción y regulación del turismo y, por tanto, recae en el ámbito de competencia del MINCETUR, por lo que correspondería incluir el refrendo de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo en la Séptima Disposición Complementaria de la Autógrafa, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Finalmente, en toda la Autógrafa considera que resulta oportuno recordar que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como aquellas contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC y en el Reglamento para la gestión de los sitios históricos de batalla, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-MC, las denominaciones correctas son:

- Bienes inmuebles prehispánicos que se refiere a (i) los sitios arqueológicos, (ii) los complejos arqueológicos monumentales, (iii) los paisajes arqueológicos y (iv) las reservas y parques arqueológicos.
- Bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico referidos a (i) bienes inmuebles virreinales y (ii) bienes inmuebles republicanos.
- Sitios históricos de batalla que son los lugares o espacios urbanos o rurales, o parajes naturales, donde se desarrollaron batallas correspondientes a las épocas colonial, republicana y contemporánea.

Comentario:

Al respecto, sobre la primera observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo considera que el Perú es un país con muchas bondades, porque cada una de sus regiones no solo cuenta con biodiversidad, sino que se encuentra rica en historia, arte, costumbres, además de escenarios perfectos para ser visitados, sea de viaje de recreo, prácticas de deportes, investigaciones, contando además de los monumentos históricos que reflejan la milenaria historia de nuestro país.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Solo recordemos que el Cusco fue nombrado Patrimonio Cultural de la Humanidad en el año 1983, y Machu Picchu, fue elegida como una de las Maravillas del Mundo Moderno, el 07 de julio de 2007.

Sobre el particular, actualmente tenemos que destacar la publicación del Plan de Emergencia del Sector Turismo, el cual establece una serie de medidas sectoriales para mitigar la grave crisis que atraviesa el turismo en el Perú, como consecuencia del Covid- 19.

Se considera un esfuerzo conjunto de todos los actores del sector y las regiones para superar la crisis. Impulsar el empleo e incrementar el turismo interno y receptivo son los objetivos centrales para reactivar el sector en el más breve plazo posible.

Este importante documento fue aprobado, a través de la Resolución Ministerial N° 123-2022-Mincetur y fue validado con los representantes públicos y privados del sector de todas las regiones del país. Plantea que el Perú logre, al cierre del 2022, superar la cifra de un millón de turistas internacionales, 25 millones de viajes por turismo interno y 900,000 empleos turísticos directos. Para este fin, establece más de 60 acciones prioritarias de coordinación entre los tres niveles de gobierno y el sector privado.

Entre ellas se pueden destacar: gestionar el proyecto de Decreto de Urgencia que reprograma los créditos otorgados en el marco de Reactiva Perú a empresas turísticas hasta por 24 meses; fomentar la participación de un mayor número de entidades financieras en las subastas del FAE Turismo, y gestionar el proyecto de Ley que exonera, fracciona o suspende el IGV, Impuesto a la Renta (IR) e Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) a los prestadores de servicios turístico.

El Boleto Turístico es el instrumento legal que permite el derecho de ingreso temporal y con fines netamente turísticos en las regiones donde se aplique, además, es medio por el cual, cualquier turista nacional o extranjero obtiene el derecho de ingreso temporal con beneficios y exoneraciones porcentuales de pagos por ingreso a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, administrados por el Instituto Nacional de Cultura, considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Se establece que las condiciones que permitan la creación de los boletos turísticos puedan realizarse en cada departamento del país, y en las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Ministerio de Cultura. La identificación del portafolio en referencia obedece a la actualización normativa, toda vez que el Ministerio de Cultura apareció por la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, del 21 de julio de 2010, fecha posterior a la Ley del Boleto Turístico (22 de abril de 2006).

Por tanto, no existe vulneración del principio de legalidad puesto que la actualización también trae consigo la adaptación a la tecnología que actualmente vivimos, de allí que se propone que el boleto turístico, tenga la versión física y también digital, para mejor traslado y uso de los visitantes y turistas nacionales y extranjeros, en consecuencia, se rechaza las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo en este extremo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

**Segunda Observación: Vulneración de la Constitución Económica (artículos 58 y 60 de la Constitución)**

En sus observaciones, tomando en consideración que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente, se encuentra colisionando con la Constitución Económica (artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Perú), puesto que se desconoce que el régimen de economía social de mercado determina que sea el sector privado, en ejercicio de la iniciativa privada, el habilitado para desarrollar este tipo de plataformas digitales. Por consiguiente, la disposición también vulnera el principio de subsidiariedad, que garantiza que el Estado únicamente pueda intervenir en la economía y en el mercado de forma subsidiaria; es decir, por defecto de la actuación de los particulares, aspecto que no fue materia de análisis en los dictámenes ni en las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley que dieron origen a la presente Autógrafa.

**Comentario:**

Al respecto, sobre la segunda observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo considera que la emisión de la presente ley no irrogará

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

gasto adicional al erario público debido a que será financiado con el presupuesto asignado, sin generar gastos adicionales al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; del mismo modo, los Gobiernos Regionales. La emisión de la presente ley, promoverá la generación de empleos y con ello mayor tributación, incentivando la economía de los departamentos involucrados; además, se debe considerar que el boleto turístico creado, será autofinanciado por los organismos exhortados en el Comité de Coordinación del Boleto Turístico (CCBT).

En consecuencia, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo rechaza este punto de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la autógrafa de Ley materia de dictamen. En consecuencia, recomienda la **INSISTENCIA** en este extremo de la autógrafa de Ley.

**Tercera Observación: Vulneración de la autonomía de los gobiernos regionales.**

El Poder Ejecutivo advierte que se estaría vulnerando lo dispuesto por los artículos 191 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2, 10 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En tal sentido, se advierte que el artículo 3 de la Autógrafa de Ley prevé la conformación de comités de coordinación del boleto turístico en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública; lo cual implica interferir en la "organización interna" de los gobiernos regionales, sin haber tomado en consideración la competencia exclusiva que sobre la materia tiene dicho nivel de gobierno. Máxime si la incorporación de comités a la estructura organizacional de los Gobiernos Regionales se materializa con la aprobación de sus Reglamentos de Organización y Funciones mediante Ordenanza Regional.

Por lo tanto, considera que el Poder Legislativo no podría afectar ni restringir la competencia exclusiva que recae sobre los Gobiernos Regionales, como se pretende con la Autógrafa de Ley al obligarlos a conformar comités de coordinación del boleto turístico, lo cual vulnera la autonomía reconocida a dicho nivel de gobierno en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Comentario:

Al respecto, sobre la tercera observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo considera que no se vulnera la autonomía de los gobiernos regionales, por el contrario los recursos obtenidos por el boleto turístico constituyen en un aporte para sus actividades establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Por consiguiente, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo rechaza este punto de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la autógrafo de Ley materia de dictamen. En consecuencia, recomienda la **INSISTENCIA** en este extremo de la autógrafo de Ley.

**Cuarta Observación: Advierte la imposibilidad de derogar sobre las normas ya fenecidas.**

Conforme se advierte de la citada Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley, se incorpora una función para la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 022-2017-PCM.

Sobre el particular, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú establecen, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A partir de ello, se advierte que no es viable la referencia al Decreto Supremo 022-2017- PCM, que aprobó en su momento el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, pues el mismo quedó derogado a partir del 10 de julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, por lo que la

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Autógrafo de Ley vulnera la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación de normas en el tiempo.

Comentario:

Al respecto, sobre la cuarta observación del Poder Ejecutivo se acepta la misma y se propone la siguiente redacción:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**QUINTA. Digitalización del boleto turístico**

El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades competentes y de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente.

[...]"

Por lo tanto, la Comisión de Comercio y Turismo se **ALLANA** a esta observación, motivo por el cual modifica la redacción de la Quinta Disposición Complementaria Final, pero sin cambiar el sentido de la autógrafa ni el fondo de esta.

**Quinta Observación: Afectación al principio de coherencia normativa**

La referida observación del Poder Ejecutivo señala que el Capítulo II de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), regula la naturaleza, competencia y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, estableciendo los artículos 17 y 18 de la LOPE que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Asimismo, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, es el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital; mientras que el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, es el ente rector en materia de Confianza Digital y responsable de la articulación de cada uno de sus ámbitos.

En ese sentido, señala que en ninguna de las normas citadas se prevé como función de la Presidencia del Consejo de Ministros ni de la SGTD en particular, la de crear plataformas de venta de entradas o tickets.

Por lo tanto, como consecuencia de contravenir las normas aludidas en el numeral anterior, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración las funciones y competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros ni de, en particular, aquellas que corresponde a la SGTD.

**Comentario:**

Al respecto, sobre la quinta observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo considera que la propuesta legislativa cumple con el principio de coherencia normativa puesto que, de conformidad con el Manual de Técnica Legislativa, conviene la aprobación de una nueva ley en el caso que la ley modificatoria afecte más de tres artículos; toda vez que, en el presente caso, se modifican casi todos los 12 artículos que integran la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico; además de la incorporación de 2 artículos, en tal sentido, se supera en exceso la cantidad recomendada de modificaciones a los artículos, y se requiere de la aprobación de una nueva ley.

En cuanto a la Quinta Disposición Complementaria Final ya lo hemos tratado anteriormente, modificando la redacción de la misma, pero sin cambiar el sentido de la norma.

Por lo tanto, la Comisión rechaza la observación planteada por el Ejecutivo y recomienda **INSISTIR** en este extremo de la autógrafa.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

**Sexta Observación: Contravendría a la centralización de los saldos gubernamentales.**

La citada observación del Poder Ejecutivo considera que los artículos 6 y 7 de la Autógrafa de Ley proponen que, el Ministerio de Cultura administre (transfiera) los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico, lo cual contravendría a la centralización de los saldos gubernamentales, manteniendo parte de estos recursos en el sistema financiero, lo cual no coadyuva a la centralización de los saldos gubernamentales en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), que es una de las recomendaciones que tiene por finalidad contribuir a una gestión de caja más eficiente y transparente de los recursos públicos, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a sus fuentes de financiamiento, por lo que se formula observación a los citados artículos de la Autógrafa de Ley.

**Comentario:**

Al respecto, sobre la sexta observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo desestima la referida observación puesto que el Decreto Supremo 004-2013-MINCETUR precisa que el Ministerio de Cultura es la entidad competente en materia del boleto turístico en lo que corresponde a edición, distribución, venta, supervisión y administración de los fondos obtenidos con las ventas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28719 - Ley del Boleto Turístico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINCETUR.

Además que se cumpliría con la Política de Estado 8 del Acuerdo Nacional: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

Por lo tanto, la Comisión rechaza la observación planteada por el Ejecutivo y recomienda **INSISTIR** en este extremo de la autógrafa.

**Séptima Observación: Contravendría el principio de equilibrio presupuestario.**

El Poder Ejecutivo señala que implementación de la Autógrafa de Ley, involucra la disposición de recursos públicos por parte de los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Cultura, relacionados a la implementación de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

los comités de coordinación el boleto turístico, la administración de los recursos de este, la integración de circuitos o corredores turísticos, entre otros, importes que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley 32185. En consecuencia, resultaría inviable la implementación de la medida, toda vez, que no se cuenta con los recursos que permitan cubrir este gasto en el presente año, ni su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal, por lo cual no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

**Comentario:**

Al respecto, sobre la séptima observación la Comisión de Comercio Exterior y Turismo puntualiza que los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo período tiene una vigencia de dos años siendo su participación ad honórem. Además pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes instituciones públicas o instituciones privadas para el desarrollo de las funciones, en tal sentido, la conformación y funcionamiento de los referidos comités no irrogarían gasto al erario nacional, más bien recibirían apoyo de las instituciones señaladas.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Por lo tanto, la Comisión rechaza la observación planteada por el Ejecutivo u recomienda **INSISTIR** en este extremo de la autógrafa.

**V.3 Determinación del tipo de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.**

Tras el análisis detallado de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley ante las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley de la Nueva Ley de Boleto Turístico (**Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR**), se evidencia que ninguna de ellas desvirtúa la validez, pertinencia ni constitucionalidad del texto aprobado. Por el contrario, con la implementación del boleto turístico y estableciendo su régimen de gestión en cada departamento del país se favorecerá el turismo, permitiendo una mayor difusión de los atractivos turísticos de nuestro país, así como un tránsito turístico más elevado tanto para el turismo interno, como el receptivo, además que se fomenta el incremento de ingresos que se puedan generar por la venta de boletos turísticos.

En consecuencia, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, concluye que no encuentran fundamentos en las observaciones formuladas por la Presidente de la República y, opta por mantener el texto originario de la autógrafa observada, salvo una excepción en la Quinta Disposición Complementaria Final.

Por tanto, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, corresponde aplicar el siguiente párrafo:

"(...)

**a) Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, **por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados**".

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

Por lo antes señalado, la Comisión recomienda la **INSISTENCIA** de la "Nueva Ley del Boleto Turístico".

## **VI. Conclusión**

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA** ante las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley de la Nueva Ley de Boleto Turístico (**Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR**), en los mismos términos que figuran en la Autógrafa observada, con una excepción de allanamiento a la cuarta observación del Poder Ejecutivo, motivo por el cual se modifica la redacción de la Quinta Disposición Complementaria Final, pero sin cambiar el sentido de la autógrafa ni el fondo de esta, para que el Congreso de la República, al amparo constitucional, se sirva proclamarla y publicarla, con el siguiente texto:

**"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**

### **NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

- 1.1. La presente ley tiene por objeto crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

- 1.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del patrimonio cultural de la nación, pueden suscribir convenios para que dichos bienes formen parte del boleto turístico de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley, previa aprobación del comité de coordinación del boleto turístico.

## **CAPÍTULO II**

### **BOLETO TURÍSTICO**

#### **Artículo 2. Definición del boleto turístico**

- 2.1. Para los fines de la presente ley, el boleto turístico es el documento nominal físico o digital que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial.
- 2.2 Los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública deben ser integrados en rutas, corredores o circuitos turísticos, conforme con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)**

- 3.1. Los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo período tiene una vigencia de dos años. Dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:
- a) Municipalidad provincial.
  - b) Municipalidad distrital.
  - c) Dirección desconcentrada de cultura del Ministerio de Cultura.
  - d) Dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo.
- 3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación del boleto turístico.
- 3.3. Los integrantes del CCBT realizan su participación ad honórem.
- 3.4. Los CCBT están facultados para solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la participación de sus representantes para que, en el marco de sus

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

competencias, brinden asesoría y apoyo para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

- 3.5. Los CCBT pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes instituciones públicas o instituciones privadas para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

**Artículo 4. Funciones de los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)**

4.1. Los CCBT tienen las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos.
- b) Determinar el precio del boleto turístico de cada corredor o circuito turístico, sea este integral o parcial, según corresponda, de acuerdo con la metodología y los criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley.
- c) Promover que los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública cuenten con un plan maestro correspondiente.
- d) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales que promuevan la integración de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública para su gestión sostenible.
- e) Determinar los días de vigencia para uso del boleto turístico, así como las condiciones y el plazo para proceder a la devolución del importe pagado por la compra del boleto turístico.
- f) Elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años.

4.2 Los CCBT deben enmarcar el ejercicio de sus funciones en los objetivos estratégicos, planes o líneas de acción del Plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) del Plan estratégico regional de turismo (PERTUR) de los departamentos correspondientes y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.

**Artículo 5. Integración de circuitos o corredores turísticos**

Para la determinación de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos del patrimonio cultural de la nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

**Artículo 6. Administración de los recursos del boleto turístico**

El Ministerio de Cultura recauda, administra y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7. Responsabilidades de las entidades**

- 7.1 El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje en la cuenta especial que para tal efecto señalen las entidades involucradas, según procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.
- 7.2 Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley.

**Artículo 8. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico**

- 8.1 Los recursos recaudados por concepto del boleto turístico se distribuyen entre el Ministerio de Cultura, la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, así como las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en el ámbito de la circunscripción donde se encuentren los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública.
- 8.2 La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico es del 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, de cada uno de los departamentos. En caso de que la zona arqueológica se encuentre en el distrito que a su vez sea capital de la provincia de la región recibirá el 60% correspondiente.

**CAPÍTULO III**

**DESTINO DE LOS RECURSOS DEL BOLETO TURÍSTICO**

**Artículo 9. Destino de los recursos recaudados por concepto de boleto turístico**

Los destinos de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico son los siguientes:

- a) Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales destinan el íntegro de los recursos que les corresponden percibir al desarrollo de las

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

- b) Los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El Ministerio de Cultura destina el íntegro de los recursos en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para intervenir en los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación que forman parte del boleto turístico.
- d) La Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, destina el íntegro de los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.
- e) Los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico no pueden ser utilizados en gastos corrientes relacionados con las genéricas de gasto: personal y obligaciones sociales y/o pensiones, y otras prestaciones sociales, bajo responsabilidad.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN NO INTEGRADOS EN EL BOLETO TURÍSTICO**

##### **Artículo 10. Bienes culturales no integrados-**

Respecto de los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no forma parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico, esta entidad distribuye el 10 % de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y distrital, así como también a los gobiernos regionales en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del patrimonio cultural de la nación.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

**Artículo 11. Destino de los recursos obtenidos de los bienes culturales no integrados**

11.1 Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinan a lo siguiente:

- a) El 10 % a las municipalidades provinciales y municipalidades distritales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) El 10 % a los gobiernos regionales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El 80 % al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las funciones que le corresponda de conformidad con la presente ley y en el marco de la normativa vigente.

11.2 La administración de los referidos recursos se rige por lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.

**CAPÍTULO V**

**BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO**

**Artículo 12. Boleto turístico del Cusco**

Se reconoce el boleto turístico del Cusco como el documento nominal físico o digital por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal, de manera integral o parcial y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley, a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura y considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del departamento del Cusco y que puedan ser visitados con fines turísticos.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

**Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco**

- 13.1 La administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).
- 13.2 La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.
- 13.3 Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco destinan el íntegro de los recursos recibidos por concepto del boleto turístico del Cusco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Ingreso por compra directa**

La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa individualizada ante las entidades que los gestionan o administran.

Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación.

**SEGUNDA. Boleto turístico digital**

En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico.

**TERCERA. Relación de bienes culturales en condición de ser integrados a un corredor o circuito turístico**

El Ministerio de Cultura publica en su portal institucional la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR, 640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**

**CUARTA. Excepciones**

Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los regímenes establecidos para los siguientes bienes:

- a) El Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100, Ley que establece la distribución del derecho por ingreso al parque arqueológico de Machupicchu.
- b) La Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG, que constituye la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu.

**QUINTA. Digitalización del boleto turístico**

El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades competentes y de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente.

**SEXTA. Promoción de los bienes integrantes de los boletos turísticos**

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

**SÉPTIMA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación**

Se deroga la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico.

Huacho, 30 de mayo de 2025

**NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA**  
Presidente  
Comisión de Comercio Exterior y Turismo



Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossvith FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/08/2025 08:45:51-0500

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA NUEVA LEY DE  
BOLETO TURÍSTICO (PROYECTOS DE LEY 608/2021-CR,  
640/2021-CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR,  
1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR Y 2479/2021-CR).**



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 10:09:46-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA ROJAS Carlos Enrique  
FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 10:40:08-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 11:10:10-0500



Firmado digitalmente por:  
SANTISTEBAN SUCLUPE  
Magally FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 17:02:59-0500



Firmado digitalmente por:  
PICON QUEDO Luis Raul FAU  
20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 17:43:27-0500



Firmado digitalmente por:  
HUAMAN CORONADO Raul FAU  
20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2025 18:48:45-0500



Firmado digitalmente por:  
AGÜERO GUTIERREZ Maria  
Antonieta FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/06/2025 09:44:19-0500



Firmado digitalmente por:  
JIMENEZ HEREDIA David  
Julio FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/06/2025 10:43:01-0500